

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

En memorial que obra a folio **373** de este proceso, el doctor **JOLME ANDRES ALVAREZ MARROQUIN**, ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por la apoderada judicial principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**-

Este Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al Poder** invocada por el señor apoderado de la entidad demandada =POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.=.

Adviértase que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00175 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

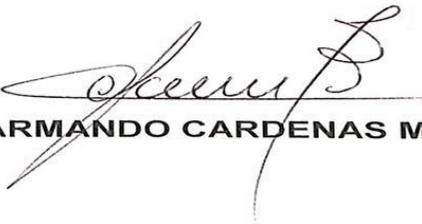
En memorial que obra a folio **125** de este proceso, el doctor **LEONEL OROZCO OCAMPO**, ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad demandada **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.**

Este Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al Poder** invocada por el señor apoderado de la entidad demandada =HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.=.

Adviértase que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00020 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

SE REVOCA el Auto calendado a **nueve (9) de Marzo de 2.020**, visible folio **159** de esta actuación, en razón a que se incurrió en error al indicar que el valor del título de depósito judicial número 439050000-926088 corresponde la suma de \$4'000.000,00 cuando en realidad su valor es de \$400.000,00.- Adviértase que dicho título ya fue pagado en favor de la doctora YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ – C.C. N° 1.075'219.610 de Neiva, quien actúa como apoderada judicial del accionante LUIS EDUARDO HERRERA CRUZ (folio 59 del Cuaderno Ejecutivo).-

En su lugar **SE ACLARA** que se encuentra pendiente de pago la suma de **\$194.892,00 Moneda Corriente** y no la cantidad de \$174.892,00 como equivocadamente se indicó en la providencia arriba señalada.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00101 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que el despacho comisorio número **012** librado el **23 de Octubre de 2.019** ha sido devuelto parcialmente diligenciado **SE ORDENA** su incorporación al proceso, de conformidad con el Artículo 34 del C. de P. Civil.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00730 - 00

SERETARIA: Neiva (H), 20 de Octubre de 2020. Al despacho las presentes diligencias informando que la accionante remitió escrito solicitando adición y/o aclaración del fallo de tutela proferido (Arts. 285 y 287 del CGP) en los términos allí indicados. Provea.



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), Miércoles veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el escrito elevado por la accionante donde solicita adición y/o aclaración del fallo de fecha 13 de los corrientes, o en su defecto conceder el recurso de Impugnación.

Indica la tutelante debe adicionarse la sentencia ya que, en su sentir, no hay claridad en los numerales 1º, 2º y 5º para su cumplimiento toda vez que no se resolvió lo atinente a situación presentada posterior (sic) a la notificación de una de las accionadas.

Manifiesta que decidió impugnar la primera decisión por estar en desacuerdo haciendo alusión a los pronunciamientos puntuales que realizara la médico laboral en su contra e integridad, por lo que le solicitó al Tribunal tener en cuenta sus apreciaciones subjetivas por lo que para la nueva valoración ordenada debe ser llevada a cabo por una galeno distinta a la médico Yaneth Sánchez Rivera dado que le genera desconfianza y existir conflicto de intereses que la pueden perjudicar en grado sumo.

Prevé aquella profesional de la medicina, no tendrá la ética requerida, amén de ser a la vez representante legal de “**RILO**” por lo que no puede emitir la nueva experticia ordenada por este despacho, solicitando se ordene a la accionada ARL Positiva autorizarle dicha valoración con otro galeno y en otra IPS., habida cuenta además que la experticia médica inicialmente dada no fue objetiva bajo ninguna circunstancia, toda vez que no tuvo en cuenta la historia clínica existente antes de emitir dichos conceptos que, califica la accionante, sin fundamento alguno.

Expresa igualmente inconformismo frente a lo dispuesto en el numeral 3º indicando que no se señaló expresamente la entidad que debería acatar lo relacionado con el tratamiento integral ordenado.

Frente al numeral 5º del fallo en donde se dispuso no desvincular a la accionadas Sanitas EPS y Colpensiones, en su sentir, los argumentos expuestos por el despacho no le resultan claros pues no se emitieron manifestaciones acordes a su escrito de impugnación inicial y, de otra parte, que tras no haberse desvinculado dichas entidades, se deberá adicionar y/o aclarar la sentencia exponiendo el juzgado las apreciaciones correspondientes (sic) con el propósito que aquellas

accionadas colaboren o le ayuden a la ARL Positiva “a través del médico laboral asignado para determinar la conveniencia o no de mi reintegro laboral atendiendo que presento también enfermedades de carácter de origen común, aunados a las enfermedades de carácter laboral...”. Que de no accederse a su pedido de adición y/o a la aclaración impugna el fallo.

CONSIDERACIONES:

El despacho no accederá a solicitud de adición y/o aclaración del fallo y en subsidio concederá la Impugnación habida cuenta en primera instancia que, salvo otro criterio respetable, no le está dado entrar a calificar o juzgar si los actos médicos dictados por la profesional en medicina Dra. Yaneth Sánchez Rivera son o no subjetivos, esa es o sería una labor que le compete a un Tribunal de ética médica, previa queja o denuncia de quien pregona o pregonaría afectación de algún tipo en su contra.

Consecuencia con lo anteriormente expuesto frente a la petición de ordenarse que la nueva valoración sea realizada con galeno (a) distinta y por una IPS distinta o diferente, ello es de resorte propio del área administrativa de la ARL quien le ha venido prestando los servicios en salud, conforme a las disposiciones internas y a los procedimientos médicos en cada uno de los casos analizados y a lugar.

En cuanto a la entidad que debe acatar lo decidido en la parte resolutive resulta obvio que no es otra que la accionada que la **ARL POSITIVA** de la cual es cotizante y contra quien la tutelante dirigió directamente la acción y se concede el amparo al debido proceso y salud conexos como la realización del tratamiento integral así como la orden de la nueva valoración con todas las patologías que a hoy presenta, a efectos que como la misma accionante lo indica, se dictamine médicamente si se prorroga o no la incapacidad o si mantiene el dictamen médico laboral, sin calificar la subjetividad y la falta de ética médica de dicha profesional, conforme a lo en líneas arriba indicado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

1. No adicionar y/o complementar el fallo de fecha 13 de los corrientes.
2. Conceder el recurso de Impugnación.

NOTIFIQUESE y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2020 – 168

gns